

NOTIFICACION POR AVISO

ARTICULO 69 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P.A. y de lo C.A.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

La Profesional Universitaria del PAT N° 6 Guateque ITBOY expidió el día 21 de Mayo de 2019 la Resolución N° RE15322-141 “Por medio de la cual se declara CONTRAVENTOR en cuanto se refiere al señor **MIGUEL ENRIQUE MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **74335655** por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el artículo 21 Literal 03 de la ley 1383 de 2010, así mismo el Numeral F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de **Trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)** que corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.937.392,00)**, al igual en concordancia con la ley 1696 de 2013 se ordena la suspensión de la licencia de conducción por el término de cinco (05) años, resolución que se publica con el presente aviso en cinco (05) folios.

Contra la Resolución N° RE15322-141 de Mayo 21 de 2019 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

Constancia de fijación: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Guateque - Boyacá, ubicado en la calle 10 con Cra. 3B – Esquina y a su vez se publica en la página de Web del Instituto de tránsito de Boyacá <http://www.itboy.gov.co> para notificar al señor **FERLEIN RIVERA BERNAL**, hoy 02 de Agosto de 2019 a las 8:00 de la mañana, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².


JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6

Constancia de desfijación del anterior aviso: Siendo las 5:00 p.m. del 09 de Agosto de 2019, se procede a desfijar el anterior aviso, el cual permaneció fijado en lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Guateque - Boyacá y en la página web <http://www.itboy.gov.co>, por el término de cinco (05) días hábiles.

JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6

² Ley 1437 de 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

**INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ.
PUNTO DE ATENCIÓN No. 6.**

En Guateque (Boyacá), siendo las 04:00 p.m. del día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio con el profesional del derecho del ITBOY, declara abierta la diligencia. Se aclara que el ciudadano **MIGUEL ENRIQUE MARTIN** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **74335655** no hizo presencia en las instalaciones en las que se lleva a cabo la presente audiencia. Acto seguido se procede a dar lectura a la Resolución No. **R115322-141** de fecha 21 de mayo de 2019.

**RESOLUCIÓN No. R115322-141
(21 DE MAYO DE 2019)**

Mediante la cual se resuelve sobre la comisión de la infracción F del art. 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordante con la ley 1696 de 2013, dentro del proceso contravencional de transito No 99999999000003884883.

La suscrita Profesional Universitario del PAT Guateque (Boy), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

- El día 20 de enero de 2019, el Intendente EDGAR GIOVANNY BECERRA DOTOR identificado con Placa 081395, elaboró y notificó la orden de comparendo No. 99999999000003884883 al señor **MIGUEL ENRIQUE MARTIN** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74335655, por la presunta comisión de la infracción infracción F del art. 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, anotando en el acápite de observaciones “se realiza dictamen clínico de embriaguez en el hospital regional del Valle de Tenza Guateque dando resultado positivo en grado II (dos) para embriaguez...”
- Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018, se abrió investigación administrativa contravencional contra el señor **MIGUEL ENRIQUE MARTIN**, decretando como pruebas las versiones del ciudadano presunto infractor y del policial que impuso el comparendo.
- En audiencia celebrada el día 21 de mayo de 2019, el Intendente EDGAR GIOVANNY BECERRA DOTOR rindió testimonio, respecto a los hechos acaecidos el día 20 de enero de 2019, los cuales dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo 99999999000003884883.
- El señor **MIGUEL ENRIQUE MARTIN**, no presentó su versión libre de los hechos toda vez que a pesar de ser notificado de la fecha y el lugar en las que se realizaría la correspondiente audiencia por parte de este despacho, no asistió a la misma.
- Así mismo, en el curso de la diligencia se decretaron como pruebas:

Oficio N° S-2019 039/ SETRA – DEBOY 29.25

Solicitud de análisis de EMP Y EF – FPJ-12- Diligenciado por el intendente EDGAR GIOVANNY BECERRA DOTOR

Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico forense valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados.

Informe pericial para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda realizado por la médico DILIA YAMILE MORALES JAIME

- En la oportunidad procesal para presentar pruebas, el presunto infractor no solicitó pruebas toda vez que no se hizo presente a la diligencia.
- Teniendo en cuenta que no existían otras pruebas por practicar, se declaró concluida la etapa probatoria y de alegatos de conclusión en la diligencia de fecha 21 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia impone como principio y deber fundamental de los nacionales y extranjeros en el territorio, acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

En materia del derecho de circulación (art. 24 Constitucional), el legislador a través de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas concordantes, ha pretendido regular y reglamentar el ejercicio de ese bien jurídico a fin de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito; así como velar por la correcta actuación y procedimientos impartidos por las autoridades de tránsito.

En este punto, es pertinente aclarar el concepto de orden de comparendo, acorde con lo estipulado por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, que señaló:

*“El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante una autoridad competente, en la cual ésta oírá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986 (...) **El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...**”*

Por lo tanto, no basta la elaboración de la orden de comparendo por parte de autoridad competente para determinar la veracidad de las conductas allí endilgadas, por el contrario, es necesario que se agoten las etapas del procedimiento administrativo, en las que se garantice los derechos constitucionales y legales en cabeza del presunto infractor, permitiendo entre otras cosas, contradecir y presentar pruebas a su favor.

Es preciso resaltar la obligatoria observancia del principio de legalidad¹, en el desarrollo del trámite contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Para el caso objeto de estudio, la normatividad aplicable es la contenida en la ley 1696 de 2013 “por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.”. Así mismo, se deja constancia que el ciudadano **MIGUEL ENRIQUE MARTIN**, en el trámite contravencional que se adelanta en su contra, ha gozado de las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, respetándose por parte de este despacho las garantías constitucionales que se derivan del debido proceso, particularmente, los principios de: i) *Legalidad de la falta y de la sanción*, i) *Publicidad*. iii) *Defensa*, iv) *Contradicción y controversia de la prueba*. (v) *Doble instancia*. (vi) *Presunción de inocencia*. (vii) *Imparcialidad*. (viii) *Non bis in idem* (ix) *del principio de cosa juzgada* y (x) *de la prohibición de la reformatio in pejus*.

- Fundamentos Fácticos y Jurídicos

La Jurisprudencia Constitucional - Sentencia C 633 de 2014-, ha considerado la actividad de Conducción de vehículos como una actividad peligrosa, lo cual implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.

Así lo expresó la Corte al considerar:

*(i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) **Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;** (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. **A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.** (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de*

¹ Constitución Política de Colombia Artículo 209, Código Contencioso Administrativo Artículo 3.

controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (Negrilla fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo la seguridad personal, sino la de otros en especial cuando se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Por tal motivo, el legislador a través de la ley 1696 de 2013, ha persistido en sancionar severamente a quienes de manera irresponsable desafían la prohibición legal y deciden conducir bajo los efectos del alcohol, poniendo en riesgo la integridad, vida y salud de toda la colectividad como de sí mismos.

La citada norma modificó el régimen sancionatorio, especialmente en los casos de alcoholemia, agravando las sanciones establecidas para quienes infringen la prohibición de conducir bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicoactivas.

De esta forma, específicamente el art. 5 de la ley 1696 de 2013, contempla las sanciones correspondientes según el grado de alcoholemia en el que este inmerso el infractor y el nivel de reincidencia en el que se encuentre.

Para el segundo grado de alcoholemia, la normatividad mencionada contempla la siguiente sanción:

“Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, quedará así:

(...)

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.”. (negrilla fuera de texto)

En cuanto a la parte técnica para la toma de las muestras, se ha indicado la posibilidad de adoptar dos clases de exámenes. 1. El practicado a través de aire espirado (alcoholsensor). 2. El examen clínico de embriaguez practicado por un profesional en medicina idóneo.

Con relación a esto, la Resolución 414 de 2002, que estipula los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Frente al primero de aquellos, el Instituto de Medicina legal y Ciencias forenses, profirió la resolución 1844 de diciembre de 2015, por medio de la cual se adoptó la segunda “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”. Dicha reglamentación dispone los requisitos mínimos que deben cumplir las muestras, los operadores, los dispositivos y en general el procedimiento de alcoholemia, para catalogar como idóneas las pruebas tomadas

De otro lado, para la Determinación Forense de Embriaguez Clínica, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expidió la “Guía Para La determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda Versión 02, diciembre de 2015”, en la cual se describe el procedimiento, dividiéndolo en actividades.

- **ACTIVIDAD No. 1 - RECEPCIÓN DEL CASO:** cuyos objetivos son recibir y radicar adecuadamente la solicitud que sustenta la realización del examen clínico de embriaguez, y Orientar y brindar información preliminar a la persona por examinar y a su acompañante,

Dicha actividad se constituye en los siguientes procedimientos: 1. Saludar, presentarse informando nombre y cargo, y suministrar a la persona por examinar información básica de orientación. 2. Recibir la solicitud del examen, así como los documentos asociados, verificando la concordancia entre lo anunciado en dicha solicitud y la documentación anexa recibida. 3. Solicitar el documento de identidad de la persona a examinar, con el fin de constatar que corresponda al citado en el oficio petitorio; si esta no porta su documento de identidad, debe registrarse como indocumentada en el momento de radicar el caso. Es de anotar que el perito que realice el examen clínico es quien debe

tomar directamente **en todos los casos la huella dactilar de quien se examina**.4. Radicar el caso asignándole el número de radicación consecutivo que le corresponda y registrando la información correspondiente al oficio petitorio y a la persona remitida para el examen en el medio de soporte previsto para tal.

- **ACTIVIDAD No. 2 - EXAMEN MÉDICO FORENSE:** Tiene como fin realizar el examen médico forense en un ambiente adecuado que facilite la toma de información y sin vulnerar la dignidad humana de la persona examinada, así como obtener información sobre los antecedentes médicos personales para orientar el examen y facilitar la interpretación de los hallazgos clínicos y paraclínicos a que haya lugar, de los cuales se establecerá y documentará la presencia o ausencia de signos clínicos, así como de cambios psicológicos, comportamentales y des adaptativos significativos.

Las personas responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez, son los peritos médicos forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos aquellos profesionales médicos de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley

El examen clínico para determinar embriaguez, incluye la ejecución de las siguientes **acciones**, a saber: **1.** Recibir de quien realizó la recepción del caso, la solicitud del examen y los documentos asociados y conocer su contenido. Al registrar lo pertinente en el aparte “Información adicional al comenzar el abordaje forense” del informe pericial, se debe consignar un resumen de la información útil obtenida mediante el estudio del oficio petitorio y demás documentos asociados, registrando la fuente y transcribiendo entre comillas los apartes que se consideren pertinente citar literalmente. Si no se recibe ninguna documentación anexa, se recomienda dejar la respectiva constancia. **2.** Hacer ingresar a la persona que se va a examinar al consultorio o lugar donde se realizará la valoración; saludarla y presentarse informando nombre y apellido del (de la) médico(a) y ofrecerle asiento; observar desde su ingreso la apariencia, actitud, conducta y movimientos de la persona, como parte del examen.**3.** Verificar su identidad, corroborando que los datos registrados en el documento de identidad correspondan con los datos aportados en el oficio petitorio; en caso de estar indocumentado(a), se debe hacer la anotación correspondiente en el informe pericial. **4.** En todos los casos tomar la huella del índice derecho de la persona examinada o, en su defecto, del pulgar derecho, en el consentimiento informado. De no ser posible tomar reseña monodactilar de la mano derecha, tomarla de la izquierda, haciendo la anotación correspondiente. Debe dejarse constancia sobre la toma de la huella en el respectivo informe pericial (ver anexo B).**5. Cuando sea el caso, registrar el nombre completo y relación con la persona examinada, o cargo e institución, de cada una de las personas diferentes al personal forense o de salud presentes en el consultorio durante la anamnesis (por ejemplo el(la) acompañante, un intérprete o personal de seguridad cuya presencia sea necesaria, por existir riesgo de agresión para el(la) perito).****6.** Explicar a la persona por examinar en qué consiste el examen médico forense para determinar embriaguez, así como los procedimientos complementarios (por ejemplo, toma de muestras y exámenes paraclínicos) que hacen parte del proceso para la determinación clínica de embriaguez aguda, sus objetivos e importancia dentro de la investigación y los límites de la confidencialidad en el marco del proceso judicial, y en esa medida, resolver cualquier inquietud que pueda surgirle.**7. Documentar el diligenciamiento del formato de consentimiento informado por parte de la persona por examinar, de su representante legal si esta fuere incapaz, o cuando se trate de un menor de edad, de los padres, representantes legales o en su defecto el defensor de familia o la Comisaría de familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia, según el caso (ver “Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados”, (ver anexo A),** el cual se debe archivar en el respectivo servicio forense o de salud con los demás documentos del caso. Además, en todos los casos se debe dejar constancia sobre el diligenciamiento del consentimiento informado en el respectivo informe pericial. En el evento en que la persona adulta o el (la) menor de edad por examinar se

rehúse a la práctica de la valoración (incluso existiendo el consentimiento informado firmado por los padres, representantes legales, defensor de familia, comisario de familia, personero o inspector de familia, según el caso), se le debe informar por escrito al (la) solicitante, con un oficio de índole administrativo, incluyendo la hora de ese momento. Además, si se aprecia a simple vista alguna alteración evidente en la persona por examinar, en el mismo oficio se hará una anotación de carácter meramente descriptivo sobre lo que se observa en ese momento. Cuando la persona por examinar o u representante legal, condicionen el consentimiento a la presencia del (de la) defensor(a), el (la) médico(a) perito debe esperar a que esta persona esté presente para iniciar el examen clínico forense. Sin embargo, inmediatamente, el (la) médico(a) registrará la respectiva constancia en el informe pericial, incluyendo la hora de ese momento; y si se aprecia a simple vista alguna alteración evidente en la persona por examinar, hará una anotación de carácter meramente descriptivo sobre lo que observa en ese momento.

8. Anamnesis: Es el instrumento de evaluación que permite, a través de una interacción mutuamente participativa entre el(la) perito y el(la) examinado(a), obtener una información útil que sirva para la posterior generación del informe medicolegal de embriaguez. La adecuada identificación y reconocimiento de los efectos de las sustancias embriagantes en el (la)entrevistado(a), depende de la manera en que el(la) entrevistador(a) aborde a la persona y propicie las condiciones para que esta última pueda transmitirle adecuadamente la información requerida para este particular. La anamnesis puede dividirse en este contexto en dos partes: **1. Relato de los hechos:** solicitar a la persona examinada que haga un relato libre y breve de los hechos y circunstancias que llevaron a que se le solicitara un examen de embriaguez por parte de la autoridad competente. Posteriormente se debe indagar acerca de traumas o lesiones relacionados con el evento y preguntar acerca de síntomas que denoten el consumo de una o más sustancias embriagantes; lo que responda el interrogado debe registrarse y tenerse en cuenta durante la realización del examen, así como en el análisis e interpretación de los hallazgos. De igual forma, debe preguntarse sobre las actividades ejecutadas previas a los hechos; es importante conocer si estuvo sometido a un largo periodo de vigilia previamente. Evitar hacer suposiciones acerca de lo expresado por el (la) examinado(a). Es importante asegurarse de la concordancia entre lo que se entiende y lo expresado por la persona examinada, solicitando las aclaraciones que se considere pertinentes. **2. Antecedentes:** averiguar por los diferentes tipos de antecedentes personales con miras a hacer diagnósticos diferenciales del estado de embriaguez. - Patológicos: hacer énfasis en afecciones neurológicas que comprometan el equilibrio, la sensopercepción, la conducta motora, la memoria o el lenguaje. – Psiquiátricos: entidades nosológicas que afecten el afecto, la actitud, el porte, la atención, el pensamiento, entre otros. Es importante indagar sobre antecedentes de hospitalización psiquiátrica, la fecha, el motivo y su duración.– Farmacológicos: preguntar acerca de los medicamentos prescritos, haciendo énfasis en aquellos que puedan alterar el nivel de conciencia y el desempeño del individuo- – Toxicológicos: indagar por el consumo recreacional de sustancias psicoactivas, su patrón de consumo y su último consumo. Durante la anamnesis, y en vista que hay una evolución constante del lenguaje y la significación de las palabras en las personas consumidoras, para efectos de esta Guía, es importante considerar esta situación, puesto que eventualmente puede que el (la) perito médico(a) se encuentre frente a una persona que mencione palabras que hacen parte del argot de las drogas. En este sentido, la Corporación Nuevos Rumbos en su portal web incluye una lista de término. **9 Examen clínico** El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el (la) perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que el (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo. Así las cosas, perito deberá describir: **A. Presentación, porte y actitud**, conciencia, orientación, signos vitales, **Aliento y olores particulares:** **Piel y faneras: Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular, hidratación de mucosas,** conducta motora, atención, memoria, afecto, lenguaje, pensamiento, sensopercepción, inteligencia, introspección, juicio, nistagmus, coordinación y equilibrio, coordinación motora gruesa, y demás exámenes complementarios.

- **ACTIVIDAD No. 3. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ AGUDA** de la información suministrada por la autoridad y la obtenida en la anamnesis, el examen clínico y las pruebas de laboratorio, cuando sea del caso, para aportar una prueba pericial confiable, útil y conducente en la investigación sobre estado de embriaguez. La embriaguez es un síndrome; por lo tanto, su diagnóstico se fundamenta en hallazgos clínicos que pueden ser detectados por el (la) médico(a) en el momento del examen. Existen signos y síntomas que permiten sospechar o establecer la presencia de un cuadro clínico general de embriaguez. En este punto se determina la presencia o no de un caso de Embriaguez alcohólica cuyos signos se describen en la citada guía.
 - **ACTIVIDAD No. 4. - PRUEBAS PARACLÍNICAS COMPLEMENTARIAS.** A través de métodos indirectos (alcohosensor), así como mediante el uso de pruebas de tamizaje –o pruebas rápidas–, se busca determinar la presencia de sustancias psicoactivas. Está sujeta a la información previa del caso, a la obtenida en la anamnesis y a los hallazgos del examen clínico; por lo tanto, es el (la) médico(a) quien determinará la necesidad de realizar o no tales pruebas adicionales.
 - **ACTIVIDAD No. 5 - ENVÍO DEL INFORME PERICIAL Y ARCHIVO.** Garantizar el envío seguro y oportuno del informe pericial al (a la) solicitante (funcionario judicial o administrativo competente) y asegurar el archivo eficiente de su copia con sus anexos, para facilitar su consulta por personal autorizado cuando se requiera, así como su integridad, conservación, preservación y reserva.
- **Análisis del caso concreto**

Que de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de conformidad con el Código General del Proceso más específicamente sus artículos 176 y 191 este despacho se procede a realizar un análisis de las pruebas practicadas dentro del proceso de referencia con el fin de dilucidar la veracidad de los hechos:

De la declaración rendida por el agente **EDGAR GIOVANNY BECERRA DOTOR** se desprende que efectivamente al señor **MIGUEL ENRIQUE MARTIN**, gozó de las garantías legales que lo cobijaban en el procedimiento que se le practico, las cuales se encuentran reguladas por la normatividad colombiana, ya que al no tener certeza de la prueba de alcohosensor se procedió a realizar prueba médica realizada por profesional idóneo en el centro médico más cercano.

Ahora, es importante resaltar que el intendente, es un profesional idóneo, así como la información por él plasmada en la orden de comparendo y sus anexos goza del conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de junio de 2009, que unifica las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

“Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.”

Así las cosas, al imponer el comparendo e inmovilizar la motocicleta involucrada en los hechos, el intendente **EDGAR GIOVANNY BECERRA DOTOR** estaba velando por la seguridad tanto del conductor como de las demás personas y de las cosas que en un momento pudiera encontrar a su paso, teniendo en cuenta que tanto unas como otras podrían ser puestas en peligro, dado el grado de embriaguez del posible infractor, es decir, el conductor del vehículo.

De acuerdo con la declaración rendida por el Subintendente **EDGAR GIOVANNY BECERRA DOTOR** se tiene que la prueba de embriaguez que fue realizada al señor **MIGUEL ENRIQUE**

MARTIN se practicó de conformidad con los protocolos medico legales vigentes establecidos en el ordenamiento jurídico nacional establecidos de acuerdo a la “*Guía Para La determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda Versión 02, diciembre de 2015*” del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y las garantías constitucionales condensadas en la sentencia C 633 de 2014.

Con base en lo señalado en precedencia y verificados los resultados de la prueba de embriaguez practicada al señor **MIGUEL ENRIQUE MARTIN**, que arrojó **GRADO DOS (2) DE EMBRIAGUEZ**, se concluye que el citado conductor cometió la infracción de conducir en estado de Embriaguez, por lo que deberá sancionarse conforme lo establece el numeral 2.1 del artículo 152 de la ley 769 de 2002.

En consecuencia, la Profesional universitaria del PAT Guateque,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor **MIGUEL ENRIQUE MARTIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74335655, en calidad de conductor del vehículo-motocicleta- de placa GEW23C, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo No. 99999999000003884883 encontrándose en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ**- primera vez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a al contraventor **MIGUEL ENRIQUE MARTIN**, identificado previamente, una **MULTA** de **360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes** que corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** m/cte. (\$9.937.392) Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor **MIGUEL ENRIQUE MARTIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74335655, con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le llegaren a aparecer registradas en el RUNT, por el Comparendo N° 99999999000003884883 de fecha 20 de enero de 2019. Se procede a notificarle en estrados de la suspensión de la Licencia de Conducción por un término de **Cinco (05) años**, a partir del 21 de mayo de 2019 hasta el día 21 de mayo de 2024. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, de acuerdo a la ley 1696 de 2013 parágrafo del artículo 3.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placa MQI966, que por tratarse de un **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**, deberá estar inmovilizado por el término de **SEIS (6) DIAS HÁBILES**. Este término ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

ARTICULO QUINTO: El contraventor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (40) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 140 del C.N.T.

ARTICULO SÉPTIMO: Por secretaria ofíciase a todos los organismos de tránsito a nivel Nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

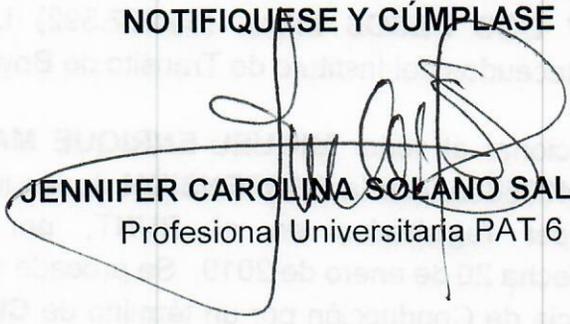
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria de 10 días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 contados a partir del día siguiente de haberse notificado la presente decisión y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

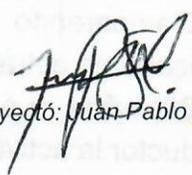
ARTICULO NOVENO: NOTIFIQUESE al señor **MIGUEL ENRIQUE MARTIN** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 74335655**, de esta decisión.

ARTICULO DÉCIMO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada siendo las 4:00 p.m. del día 21 de mayo de 2019, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6


Proyectó: Juan Pablo Solano